

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO	
Recibido por:	<i>Quirynia Lopez</i>
Fecha:	<i>5/9/16</i> Hora: <i>2:13</i>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PETICIÓN DE CARGO DE
TRANCISIÓN

Orden Núm: CEPR-AP-20160001

ASUNTO: Escrito sobre el Testimonio de la OIPC como parte interventora en el proceso de evaluación del Cargo de Transición.

ESCRITO SOBRE EL TESTIMONIO DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO PARTE INTERVENTORA EN EL
PROCESO DE EVALUACIÓN DEL CARGO DE TRANSICIÓN

A LA HONORABLE COMISIÓN:

Comparece la peticionaria interventora Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) por conducto de su Asesora Legal, quien suscribe, y con el debido respeto **EXPONE, RUEGA y SOLICITA:**

I. PARTES

La aquí compareciente OIPC fue creada al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético de Puerto Rico. Además, su ministerio principal será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) como ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, CEPR) entidad reguladora de los servicios de energía.

Asimismo, la OIPC tendrá el deber, entre otros, de ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la CEPR, incluyendo los asuntos relacionados a las disputas sobre facturas con la AEE. Además, tendrá el

CR

deber de coordinar la participación ciudadana en el proceso interno de revisión de tarifas de la AEE y ante la CEPR, según sea el caso, de modo que se garantice una participación activa en este proceso.

De otra parte, la CEPR, establecida igualmente por la Ley 57-2014, *antes*, es el organismo regulatorio especializado e independiente encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundamentada en la relacionada Ley 57-2014, *antes*.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN

La jurisdicción de la CEPR para entender en este recurso emana del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*. Asimismo, emana de la *Resolución y Orden* emitida por la CEPR en 25 de abril de 2016, cual establece como fecha límite en 9 de mayo de 2016, para que las partes interventoras presenten sus escritos sobre "Testimonio de Interventores".

III. TESTIMONIO DE LA OIPC COMO PARTE INTERVENTORA

Mediante este Escrito, la OIPC respetuosamente presenta a la CEPR las *preocupaciones preliminares* dirigidas a velar por el interés y mejor beneficio del consumidor de energía en Puerto Rico; cuales han surgido luego de revisar y analizar los documentos relacionados al escrito de Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación (en adelante, PCT) presentado por la Corporación para la Revitalización de la AEE (en adelante, Corporación).

Así las cosas, la OIPC presenta y argumenta lo siguiente, a saber:

1. En 16 de febrero de 2016, fue aprobada la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", cual entre otras cosas creó la **Corporación**. Según la Ley 4-2016, *antes*, la referida **Corporación** tiene, entre otras, la responsabilidad de imponer y cobrar cargos de transición en relación al financiamiento de los costos de reestructuración aprobados por medio de la emisión de Bonos de Reestructuración en beneficio de la **AEE**.

2. Asimismo, la Ley 4-2016, *antes*, añade un nuevo Artículo 6.25A a la Ley 57-2014, *antes*, con el propósito de establecer el procedimiento de determinación de la tarifa y la revisión de Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste. Así pues, el antes mencionado Artículo 6.25A(b) establece lo siguiente, a saber:

CA
Previo a la emisión de cualquier Bono de Reestructuración, la Corporación deberá someter una petición ante la Comisión, en la cual solicitará que la Comisión emita una resolución u orden ("Orden de Reestructuración") en donde concluya y determine lo siguiente:

- (1) las cláusulas de la Resolución de Reestructuración, incluyendo la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste relacionados a los Bonos de Reestructuración, son consistentes con los criterios dispuestos en el párrafo (d) de este Artículo, y son suficientes y proveen la protección adecuada para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento;
- (2) los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados de los ingresos de los Bonos de Reestructuración o de los ingresos del Cargo de Transición son consistentes con este Artículo 6.25A y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad; y

- (3) (3) los costos de servicio propuestos, a ser recuperados por la Autoridad en su rol de Manejador (“*Servicer*”) inicial son necesarios, razonables y suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales de ejecutar sus funciones como Manejador.

3. Habida cuenta de lo anterior, en 7 de abril de 2016, la **Corporación** presentó ante la **CEPR**, la **PCT** al amparo del antes referido Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*.

4. La Petición de la **Corporación** solicita a la **CEPR**, la expresión de una “Orden de Reestructuración” según lo establecido en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*, cual permita la emisión de los Bonos.

5. Así las cosas, en 11 de abril de 2016, la **OIPC** presentó un “*Escrito Urgente en Solicitud de Autorización para Intervención*” ante la **CEPR**. Consecuentemente, en 27 de abril de 2016, la **CEPR** declaró “**CON LUGAR**” la petición solicitada.

5. Así pues, resulta menester señalar sobre la relacionada Petición de la **Corporación**, que se trata de un documento voluminoso, redactado en el idioma inglés; de alto contenido técnico, cual ciertamente no puede ser analizado y comprendido por consumidores no expertos en temas energéticos y de finanzas.

6. Asimismo, como es sabido, en cumplimiento con lo establecido en el inciso (f) del Artículo 6.25(A) de la Ley 57-2014¹, *antes*, fue publicado un *breve y escueto* resumen preparado por la **Corporación** de su Petición a la **CEPR**. No obstante, el

¹ “El proceso para revisar la petición de la Corporación será el siguiente: (1) Dentro del término de un (1) día laborable luego de que la petición haya sido recibida por la Comisión, la Autoridad, la Comisión, y la Corporación publicarán en sus respectivos portales de Internet un resumen preparado por la Corporación de su petición a la Comisión...”

referido resumen resultó ser uno sumamente vago, cual sólo explica las facultades mandatadas a la **Corporación** por la Ley 4-2016, *antes*, y enumera los nombres de las personas que presentaron testimonios al respecto, que debemos señalar todos son funcionarios de la **AEE**, de la **Corporación** o representantes de las corporaciones que tienen acreencias sobre la **AEE**. Por tanto y como mencionásemos antes, tal *breve y escueto* resumen no colocó al consumidor en una posición de entendimiento sobre lo presentado y más aún no expresó cuál sería el propuesto cargo de transición. Asimismo, la publicación del sucinto resumen de la Petición presentada provocó la desinformación del pueblo y estimuló la poca confiabilidad del consumidor del servicio eléctrico en la **AEE**, situación que la Ley 57-2014, *antes*, pretendió eliminar.

CR
Inequívocamente, la obligación de publicar un resumen de la **PCT** fue un intento del legislador de proveer al ciudadano las herramientas para comprender un proceso que trastocaría su propiedad, pues conlleva la identificación de un cargo a ser sufragado por éste, en la factura del servicio eléctrico. No obstante, el resumen no menciona los pormenores del cargo, la forma en que se calculará y las variables que lo trastocarán, dejando en un limbo o estado de indefensión al consumidor y obligándole a asumir un cargo sin pleno conocimiento de la causa.

Por lo cual, no cumplir a cabalidad el relacionado mandato de ley, no permite que el consumidor pueda asumir un rol activo, consciente y educado en el proceso de revisión y análisis que se lleva a cabo en la **CEPR**. Así pues, ineludiblemente la publicación de este resumen que pretende explicar un documento de más de quinientas páginas, *en a penas tres páginas (de las cuales sólo una habla del PCT)*,

es una afrenta a los derechos constitucionales de los consumidores del servicio eléctrico, específicamente, aquellos cobijados por el debido proceso de ley en su vertiente procesal.

7. Sobre lo anterior, sabido es que, tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos garantizan que ningún ciudadano sea privado de su libertad o de su propiedad sin el debido proceso de ley.² Así las cosas, en su vertiente procesal, la relacionada disposición constitucional establece las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer al ciudadano, en caso de afectar su propiedad o su libertad.³ Por tanto, lo perseguido por la antes relacionada disposición constitucional es que el procedimiento que siga el Estado sea justo e imparcial. Así las cosas, como se menciona anteriormente, es claro que en el caso de autos, se trastoca la propiedad del ciudadano.

Así pues, entendiendo que la **Corporación** no ha sido diligente en la publicación de un escrito resumido, con el contenido necesario para que una persona promedio pueda comprender el cargo que se pretende identificar; la **OIPC** respetuosamente solicita a la **CEPR** que en aras de salvaguardar los procesos que se llevan a cabo y sobretodo, los intereses y los derechos de los consumidores del servicio eléctrico; exija a la **Corporación** la publicación inmediata del antes descrito resumen. Lo anterior, proveerá al ciudadano el entendimiento necesario para, de

² Art. II, Sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.

³ P.A.C. v. E.L.A. I, 150 D.P.R. 359, 376 (2000); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 273 (1987).

tener alguna controversia con el cargo identificado, poder ser partícipe del proceso que se lleva a cabo en la **CEPR**, ya sea *pro se* o por medio de nuestra Oficina.

7. Por otro lado, el cargo de transición es definido en el inciso (6) del Artículo 31 de la Ley 4-2016, *antes*, como:

...aquellos cargos y tarifas que son independientes de los cargos y tarifas de la Autoridad y que son impuestos a los Clientes conforme a una Resolución de Reestructuración para recuperar los Costos Recurrentes de Financiamiento, e incluirán una porción prorrateada de cualquier cargo por pago tardío impuesto con respecto a cualquier factura por el servicio eléctrico que esté vencida y que incluya en dicha factura una cantidad de Cargos de Transición.

Así las cosas, resulta menester señalar que, el cargo propuesto en la **PCT**, no cobija la totalidad de la deuda de la **AEE**. Ante esto, el inciso (8) de la **PCT** presentado por la **Corporación** ante la **CEPR**, establece lo siguiente, a saber:

In light of its financial situation, PREPA negotiated with major creditors to arrive at a broad, consensual financial settlement, and has entered into a Restructuring Support Agreement, dated as of January 27, 2015 (as amended or restated from time to time, the "RSA") with creditors holding or insuring approximately **70% of the face amount of PREPA's outstanding financial indebtedness** including beneficial owners and insurers of existing PREPA bonds, Banks (and their transferees) that previously provided revolving lines of credit used to pay for fuel and other expenses, the Government Development Bank for Puerto Rico (collectively, the "Supporting Creditors"), and others. [Énfasis nuestro].

Indudablemente, lo anterior, resulta neurálgico para el consumidor del servicio eléctrico, pues los acuerdos establecidos para el pago de la deuda, cuales serán sufragados en su totalidad por los clientes de la **AEE**, en un principio, no pagarán la suma total de la misma. Consecuentemente, surgen otras interrogantes importantes

para el consumidor relacionadas al restante 30%⁴ de los acreedores que no aceptaron el acuerdo, pues significa que éstos podrían legalmente solicitar de la AEE el pago total de los dineros adeudados a aquéllos.

8. Habida cuenta de lo anterior, entre las facultades otorgadas a la **Corporación** por la Ley 4-2016, *antes*, se encuentra la emisión de Bonos de Reestructuración.⁵ Así las cosas, la PCT dispone que la **Corporación** "...will issue certain Bonds including Bonds to be exchanged for certain existing uninsured PREPA bonds..."⁶ Por tanto, para el consumidor resulta preocupante la emisión de los referidos bonos porque la PCT no es clara en cuanto a si los dineros que serán prestados redundarán en mejoras que los beneficiarán en un futuro. Es sabido que, los préstamos no son ingresos y por tanto, tendrán que ser sufragados por quien los solicita. Lo anterior, es trascendental porque quien financia los bonos emitidos por la **Corporación** es el pueblo consumidor del servicio eléctrico de nuestro país.

9. Del mismo modo, resulta alarmante el pago de los "Estimated Upfront Financing Costs" y los "Estimated Ongoing Financing Costs" establecidos en los anejos 2.01 y 2.02 de la PCT. Según los referidos anejos, la totalidad de los "Estimated Upfront Costos" es de ciento veinticuatro millones trescientos veinticinco mil dólares (\$124,325,000) y la cantidad de los "Estimated Ongoing Financing Costos" es de

⁴ El llamado Comité Ad hoc.

⁵ Incisos (1) y (2) del Artículo 33 de la Ley 4-2014, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

⁶ Inciso (9) de la Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación.

diecinueve millones doscientos setentaicinco mil novecientos sesenta y un dólares (\$19,275,961).

Surge que estos *altísimos* costos son relacionados a los honorarios millonarios pagados a oficinas privadas de abogados en Puerto Rico y Estados Unidos; a los consultores contratados para hacer estudios energéticos en Puerto Rico; a los costos relacionados a la contratación de Firmas de Contabilidad; y a otros gastos administrativos que no se especifican en el documento presentado ante vuestra consideración. Sobre lo anterior, surge la interrogante de cómo los antes relacionados costos afectarán a los consumidores del servicio eléctrico y si éstos serán transmitidos al consumidor en el pago del cargo de transición, costos que a nuestro juicio son totalmente innecesarios y **NO** deben ser incluidos en el propuesto cargo.

10. De otra parte, el inciso (d) del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*, establece la metodología para el cálculo a ser utilizado para establecer los cargos de transición. Como debe anticiparse, el entendimiento de este cálculo resulta meridianamente importante para el consumidor. Así las cosas, surge una interrogante significativa pues, según la PCT el historial del precio del kw/h utilizado en el cálculo es basado en el año 2014 y no en el más reciente del año 2015. Así pues, es importante señalar que, el precio del kilo vatio hora (kwh) en 2015 redujo significativamente; por lo que a nuestro entender éste debió ser utilizado en beneficio del consumidor en vez del precio promedio en el año 2014, cual es hartamente conocido fue superior.

En definitivas, lo anterior, incide negativamente en el consumidor, ya que se está utilizando una metodología para sacar el cargo propuesto por transición de forma tal que afecte al consumidor, utilizando variantes en detrimento de aquéllos y en beneficio de la AEE y la **Corporación**. Esta oficina objeta la utilización de dicha variante en la formula del **PCT**, y peticona que se orden el uso del costo por kvh promedio de cada "cliente" de la AEE durante el año natural 2015. Lo antes, es lo mínimo razonable para beneficio del consumidor.

11. Del mismo modo, el anejo 3.02 de la **PCT** dispone sobre una gráfica intitulada "Estimation of how the Transition Charge will change over its life, and estimated ratio of total Transition Charges to total charges to Customers by Class", cual establece una estimación de cómo cambiará el cargo de transición a través de los años. Según la antes mencionada gráfica, el "Proposed Residential Transition Charge-\$/Service Agreement" fluctuará entre las cantidades de \$10.39 y \$18.21 en un término que comienza en 2016 y termina en 2041. Definitivamente, es de extrema importancia para la OIPC evaluar la razonabilidad del cargo de transición y cómo se llevará a cabo el mecanismo de ajuste.

Por lo cual, la **Corporación** debe de forma específica plasmar cómo se llevará a cabo el cargo de transición y el posterior mecanismo de ajuste. Lo anterior, porque el consumidor merece entender en su totalidad cómo se estará calculando el cargo que tendrá que pagar para sufragar los bonos emitidos por la AEE y por la **Corporación**. Del mismo modo, esta información debe ser pública y de fácil acceso para los consumidores del servicio eléctrico. Con lo anterior, se pretende no propiciar

el establecimiento de fórmulas matemáticas complicadas, *tal como es el caso en el presente*, así como las fórmulas del cargo por compra de combustible; cuales redundan en la creencia de que en éstas se ocultan los dineros que los consumidores contribuyen.

En esencia, habrá de observarse que las Leyes 57-2014 y 4-2016, *antes*, son fundamentales en la providencia que se ha forjado en el país para devolver la confianza que el pueblo ha perdido en la AEE, sus subsidiarias y demás corporaciones afiliadas a ésta; además, las relacionadas legislaciones se hicieron con el fin último de transparentar todos los procesos que allí se realizan y participar de la gobernanza de dicha corporación; esa nuestra postura, esta es nuestra garantía al pueblo! Lo que entendemos que con la presentación del *breve y sucinto* resumen del PCT ante vuestra consideración, se obvian las garantías resguardadas al consumidor en las leyes antes citadas.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de esta Honorable Comisión, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, ordene a la **Corporación** y en lo que concierna a la AEE lo aquí petitionado en cuanto al **Cargo de Transición propuesto por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica** ante vuestra consideración. Esto, con la vison de que el pueblo de Puerto Rico quede con la garantía nuestra, del ofrecimiento de un sistema eléctrico confiable, eficiente y transparente, cual provea servicios energéticos a precios razonables, según nos dicta la política pública energética de nuestro país.

Además, petitionamos que se exprese con cualesquiera otros pronunciamientos y providencias que en derecho procedan.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 9 de mayo de 2016.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a las siguientes:

**Corporación para la Revitalización de la
Autoridad de Energía Eléctrica**
Quiñones & Arbona, PSC
Edwin Quiñones
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez- Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
P.O. Box 10906
San Juan, P.R. 00922

Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP
E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street

**Instituto de Competitividad y
Sostenibilidad Económica de Puerto Rico**
Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414
San Juan, P.R. 00907

Grupo WindMar
Roumain & Associates, PSC
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do
Piso
San Juan, P.R. 00909
**Oficina Estatal de Política
Pública Energética**
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan P.R. 00940

Dr. Guillermo M. Riera, P.E.
Urb. Estancias Reales
C/ Príncipe Guillermo 147
Guaynabo, P.R. 00969

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.504.4114
✉ codiot@oipc.pr.gov


Lcda. Coral M. Odiot Rivera
TS 19214
Colegiada Núm. 19518